



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2023-00120-00

Se rechaza el trámite de notificación realizado por el apoderado judicial de la parte actora, en razón, a que en el pantallazo del correo electrónico que adjunta y mediante el cual notificó la demanda ordinaria laboral de la referencia al demandado **ABAGÓ S.A.S.**, no incorporo datos de ubicación y contacto de este Despacho judicial (dirección electrónica, dirección de nomenclatura), a efectos de que el demandado pueda comparecer al Despacho por los diferentes canales a materializar la notificación.

Asimismo, no obra prueba que acredite que el correo electrónico que contiene el trámite de notificación fuese recibido en el buzón electrónico del demandado.

Notifíquese

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 04 de 2024

Firmado Por:

Erika Milena Garcia Daza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb7daedbd3fc4e85900ce6dee41b19d8bbfca5a814c474d2be969001a45d3a3**

Documento generado en 16/02/2024 01:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012018-00021-00

Revisada la actuación surtida dentro del proceso, se observa que en el auto de fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago, se ordenó dar el trámite para el proceso ejecutivo con garantía real; posteriormente y una vez se surtió la notificación a los ejecutados, mediante proveído fecha 3 de septiembre de 2019 , se ordenó la venta en pública subasta del bien hipotecado, sin que éstas providencias fueran recurridas por las partes, por lo que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Así las cosas, conforme al artículo 468 del Código General del P5oceso, sólo procede el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca y por consiguiente se deniega el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 004 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a4d49b18cdd717112962353b1aa1d1894e979906d529dc04d650da8bcef5cf**

Documento generado en 16/02/2024 03:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012018-00093-00

Los señores Alonso Roa Gutierrez, Luis Eduardo Rivas Bustos, Edilberto Gómez Echenique, Luz Edith Ramírez Oliveros, Pedro Luis Torres Zambrano, Wilson Almanza, informaron al Juzgado que la deudora les canceló las acreencias y que por tanto renuncian en forma voluntaria “a toda adjudicación”. Para resolver, debe indicar el Juzgado que la Ley 1116 de 2006, consagra la oportunidad que tienen los acreedores para informar la no aceptación de la adjudicación, la cual debe hacerse al Liquidador y no al Juzgado, como lo establece la norma en cita.

En firme esta decisión, pasen las diligencias al despacho para resolver sobre la adjudicación de los bienes.

De otra parte, reconózcase y téngase a la Dra. Sandra Milena Hernández Montero, como apoderado judicial del municipio de Puerto López. En los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 004 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532ef23d7a14f1321c50bc327d630bca255c80b78a72f067951e2d23e37d1aa6**

Documento generado en 16/02/2024 03:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012018-00094-00

Requírase al Liquidador, para que informe si ya se realizó la diligencia de secuestro de los bienes del deudor, y en caso afirmativo proceda a presentar el inventario y avalúo de bienes.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 004 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3de3163791eb769a38b26ae3bedb8125c36a0ebcd208f7cf366833b35ffdab**

Documento generado en 16/02/2024 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012021-00031-00

En proveído adiado el 1º de diciembre de 2023, por petición de las partes, se ordenó suspender el trámite del proceso, hasta el día 31 de enero del año que avanza. Como ha vencido el término de suspensión, se hace necesario reanudar el proceso, como lo ordena el artículo 163 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Ordenar la reanudación del proceso, por vencimiento del término de la suspensión solicitada.

SEGUNDO: Para continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que se efectuará en forma virtual, se señala **el día 5 de junio de 2024 a las 2:00 p.m.**

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 004 de 2024

Erika Milena Garcia Daza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d421068d1d5d43340a302e29dc3d01b7a714ec8aa5b34d754a98143bdeef827f**

Documento generado en 16/02/2024 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012021-00084-00

Por estar justificada la petición elevada por el Dr. John Fredy Guillen García, se releva del cargo de Curador Ad Litem de las personas Indeterminadas, y en su reemplazo se designa al Dr. Héctor Alfonso Gutiérrez Méndez, para que continúe representándolas. Comuníquesele la designación.

Así las cosas, se hace necesario suspender la continuación de la audiencia inicial, con el fin de brindar todas las garantías procesales a los indeterminados, mientras se notifica al nuevo Curador Ad Litem. En consecuencia, se señala el día **4 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.** para continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

Adviértase que se recepcionaran los interrogatorios de parte del demandante **CELIO RAFAEL VAILARREAL CISNEROS** y la demandada **SONIA VILLARREAL CISNEROS**, quienes deben comparecer en forma personal al recinto del Juzgado.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 004 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70828e90e1e55ad440c19694dd65aa3395cd43541cdd7fd56b644d964dee7f4d**

Documento generado en 16/02/2024 03:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012022-00039-00

Se agrega a los autos la respuesta procedente de la Agencia Nacional de Tierras, y se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 004 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befb6ebd63ac804ca4d974895255b099d1317a79e282cbc7c8227138a6133189**

Documento generado en 16/02/2024 03:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012022-00047-00

Acéptese la renuncia presentada por el DR. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO al poder que el Fondo Nacional de Garantías le otorgó, entidad reconocida como subrogataria legal del crédito.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 004 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a4b8279101273506d0e8e53498fc65368d525839a10960148480b19031f3b8**

Documento generado en 16/02/2024 03:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012023-00014-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Notifíquese,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 004 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a8c00591e97949d4ce2981d561f53d8a3d7c5e8a3deeb1ce9eb4abcc515760**

Documento generado en 16/02/2024 03:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012023-00045-00

Procede el Juzgado a resolver las peticiones presentadas por las partes, así:

1.- Se **deniega** la petición elevada por la apoderada judicial de la demandada Miryam Jimenez Mora, de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que, no se da algunos de los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, habida consideración que, si bien es cierto esta Agencia Judicial requirió al demandante para que diligencie el oficio que solicitó la inscripción de la medida cautelar decretada en el auto admisorio de la demanda, este requerimiento no se efectuó en los términos establecidos en el numeral 1º de la norma citada.

De otra parte, el proceso no ha permanecido inactivo en secretaría por el plazo de un (1) año, para entonces, dar aplicación al numeral 2º del citado artículo.

2.- Conforme lo ha solicitado el apoderado judicial de la parte actora, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que informe si ya se inscribió la demanda, o cuáles son las razones para que no se haya tomado nota de la medida cautelar, teniendo en cuenta que la parte interesada canceló los derechos de registro. Líbrese oficio adjunto copia de los recibos de pago.

3.- Por Secretaría córrase traslado a la parte demandada del contrato de cesión de derechos litigios suscrito entre el demandante y los señores Juan



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

Eleazar Giraldo Ocampo y Walter Elías Giraldo Henao, por el término de tres (3) días, de conformidad al artículo 110 del C.G.", para que si a bien tienen expresen si aceptación o rechazo del mismo

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 004 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31e09fb8ff24489824959674f2fce7eba9e96f4634581e73a29222835951792**

Documento generado en 16/02/2024 03:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012023-00103-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se ordena corregir la parte pertinente del auto admisorio de la demanda, en cuanto a que el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del litigio es el N. 234-14432, y no como allí se consignó 234-5934.

Nuevamente ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para que inscriba la demanda, como oportunamente se ordenó.

Notifíquese(2),


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 004 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f2a30a48f7cebe54e782309c4cf7c9bd52ff7ed14220de4a8ad1252bc48973**

Documento generado en 16/02/2024 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012023-00103-00

El apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la medida cautelar innominada consistente en que se suspendan los efectos de la Resolución N. 2021 del 22 de septiembre de 2021, emitida por la Sociedad de Activos Especiales, que ordena el desalojo del inmueble pretendido en usucapión en esta demanda, debido a que afirma le han causado un menoscabo porque le declararon perturbador de la posesión y le ordenaron restituirle el inmueble disputado en pertenencia a su contraparte; agrega que este acto administrativo sólo le fue notificado el 1º de febrero del presente año, después que se había presentado la demanda y se había notificado del auto admisorio de la demanda.

Para resolver considera esta Agencia Judicial que las medidas cautelares han sido definidos como aquellos:

“ actos o instrumentos propios del proceso mediante los cuales el juez está en condiciones de adoptar las actuaciones necesarias, en orden a garantizar la satisfacción de un derecho material, o para su defensa a lo largo del proceso. Tienen entonces, un carácter típicamente instrumental y provisional en cuanto a su vigencia, aunado a su naturaleza jurisdiccional respecto del acto del juez conductor del proceso.

Es así como en el régimen jurídico, las cautelas están concebidas como un instrumento legal que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

Para ello los estatutos procedimentales han establecido en su orden cuáles medidas son procedentes, en qué forma deben realizarse y de acuerdo al trámite procesal su viabilidad y pertinencia.¹...

¹ Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión, Auto del 22/05/2023 Radicado 05001310301420220038202 M.P. José Gildardo Ramírez Giraldo



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

Ahora, las medidas cautelares innominadas son aquéllas no específicamente contempladas en las disposiciones legales, las cuáles pueden concurrir con las que allí estén enlistadas si son insuficientes para la efectividad del derecho material, de manera que sí el juez considera plausible el derecho reclamado, se decreten adicionalmente a las nominadas de Ley, como lo autoriza el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Ha de verse, muy a propósito de esto, que la norma citada establece varios criterios para decretar dichas medidas y que la jurisprudencia tiene decantados² :

“En concreto, para decretar las medidas innominadas conforme lo dispone la normatividad en cita, se le imponen al Juez unas cargas al momento de discernir tales cautelas, que sintetiza el tratadista Jairo Parra Quijano, así:

i) Apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes.

*ii) Apreciar la Existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Es decir. el peligro en la demora (periculum in mora). Al indicar que el juez tendrá en cuenta la **necesidad** ha de entenderse que exista riesgo que requiere pronta atención, que sea **efectiva** para cumplir cualquiera de los eventos plasmados en el inciso primero del literal c) del artículo en comentario, y además tendrá en cuenta la **proporcionalidad** de la medida, es decir, hacer una ponderación teniendo en cuenta dos extremos opuestos: por un lado los derechos del demandado que todavía no ha sido vencido en juicio y, por otro, los del demandante que enfrenta el riesgo que cuando se produzca la sentencia, esta resulte completamente inútil, porque el daño fatalmente se produjo.*

iii) Además, tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus boni juris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención.

En este sentido, para que esta medida proceda es necesario que el juez evalúe la legitimación de las partes, la existencia de amenaza o de vulneración de un derecho y la apariencia de buen derecho, lo mismo que la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma; y en tal sentido quien solicite la medida deberá esmerarse por sustentarla adecuadamente y aportar los elementos de juicio que

² Idem



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

*le ofrezcan apariencia de buen derecho a sus pretensiones, lo que estimula la actividad probatoria extraprocesal del interesado*³.

La prescripción transcrita, permite distinguir, que la medida cautelar, además de ser discrecional, también lo es, que al momento de su decreto el Juez debe desplazarse dentro del margen de violación que surja del examen de la probanza aportada y de ahí entonces, que sea imprescindible que se ostente lo que doctrinariamente ha sido denominado como la apariencia del buen derecho, por cuyo reclamo aboga; requisito al que se suma el presupuesto axial de evitar la consumación de perjuicios graves.

La Jurisprudencia⁴ definió la apariencia de buen derecho como “...se basa en la probabilidad o verosimilitud del derecho alegado por el actor en su demanda”, o en otros términos, que “tenga probabilidad de ser tutelable en el ordenamiento jurídico”...”.

En el caso *sub examine*, sin esfuerzo de ninguna especie se infiere a que los criterios para decretar la cautela innominada no se constatan en autos, ya que no se aportó la copia de la Resolución N: 2021 del 22 de septiembre de 2021 proferida por la Sociedad de Activos Especiales; ahora por tratarse de un acto administrativo de carácter particular, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena que éstos deben ser notificados al interesado⁵, y contra dicha decisión proceden los recursos que enlista el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. Es pues que el demandante no acreditó que haya agotado los recursos ordinarios contra el acto administrativo que, afirma él, ordenó el desalojo del predio solicitado en usucapión.

Aunado a lo anterior, hasta este momento procesal, encuentra el Despacho que de los medios de pruebas aportados con la demanda y las contestaciones de la misma no refulge diáfano el requisito de apariencia de buen derecho o principio *fumus boni iuris*, esto es, que de manera provisional, no es

³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO” 2012, Ed. ESSAJU, Pág. 612

⁴ Sentencia Tribunal Superior de Bogotá, 28 de julio de 2015. M.P. Luis Roberto Suarez Gonzalez. Exp. 01-2014-77389-01

⁵ Art. 66 Ley 1437 de 2011



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

posible inferir un alto grado de certeza de la posible existencia del derecho en cabeza del demandante.

En caso similar la Corte Suprema de Justicia, se refirió al *periculum in mora* así :

“Tocante al periculum in mora, con ocasión del desalojo dispuesto en el ritual policivo, la Corte observa, de un lado, que los presupuestos de la usucapión se califican hasta la presentación de la demanda⁶; y de otro, los dos elementos que integran la prescripción son dinámicos y concurrentes (corpus y ánimos) para efectos de fundar el título y el modo, como causa y efecto para adquirir el dominio como derecho definitivo, superando la transitoriedad de la posesión...”⁷

Son suficientes las anteriores consideraciones para **DENEGAR** la medida cautelar innominada solicitada por el demandante.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 004 de 2024

⁶ CSJ. SC11444-2016 de 18 de agosto de 2016, exp. 11001-31-03-005-1999-00246-01

⁷ CSJ STC4557-2021 de 28 de abril de 2021, exp. 11001-02-03-000-2021-01164-00

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8897e9ceb7cf9a9c112b76109173ef9346c628dcaa1feb54dc796d9f04178e0**

Documento generado en 16/02/2024 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012012-00307-00

Se agrega a los autos el informe presentado por la sociedad Liquidadora y se pone en conocimiento de las partes.

Revisado el anterior informe, este Despacho debe indicar a la sociedad Liquidadora ya las partes que, mediante auto del 1º de diciembre de 2023, ordenó a las partes hacer entrega de los inmuebles a la liquidadora, previa suscripción del acta de entrega, empero, ni las partes ni la auxiliar de la justicia han informado si se dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído mencionado, por lo que nuevamente se les requiere para que den cumplimiento a lo ordenado. Oficiése y anéxese copia de esta providencia.

Ahora, si estos bienes inmuebles ya le fueron entregados a la liquidadora debe recordarse que, por mandato legal, ésta actúa como secuestre de dichos bienes y por consiguiente, le corresponde iniciar todas las acciones legales ante las autoridades competentes, para administrar con diligencia los bienes. Artículos 51, 52 y 595 del C.G.P.

Es de resaltar que, por auto del 9 de febrero del año en curso, se ordenó comisionar para la entrega de los inmuebles que, según informó la Liquidadora no le habían sido puestos a su disposición.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

De otra parte, se recuerda a la Liquidadora que el trámite previsto para el proceso de liquidación de sociedades es el establecido en el artículo 529 y siguientes del C.G.P., ya se efectuó el inventario y avalúo de bienes y está pendiente por llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes, previa fecha que debe solicitar la auxiliar de la justicia (Numerales 7 y 8 del art. 530 ibidem)

Notifíquese,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 004 de 2024

Firmado Por:

Erika Milena García Daza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f94bb24ff06014afd330d264d9553d9e3c831989cbd226e6bd44ea52780fc15**

Documento generado en 16/02/2024 03:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012014-00039-00

Teniendo en cuenta que la petición de aprobación de la dación en pago contenida en la Escritura Pública N. 990 del 12 de diciembre de 2023 de la Notaria Unica de este municipio, fue presentada únicamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de ésta solicitud y sus anexos se corre traslado a los ejecutados por el término de tres (3) días.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 004 de 2024

Firmado Por:

Erika Milena Garcia Daza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965d3bc51983b375a02626ad08ec3465cf9892b08170cfaab1e4c85383c588fc**

Documento generado en 16/02/2024 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012023-00131-00

Se agrega a los autos la respuesta contenida en el Oficio N 2614DTMET-2024-0000221-EE procedente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y se pone en conocimiento de las partes.

Conforme a la misiva anterior, a costa de la parte demandante, solicítese al IGAC expedir el certificado plano predial, certificado especial catastral y/o ficha predial análoga o digital del inmueble objeto del litigio. Ofíciase.

Así mismo, se agrega a los autos la respuesta del Fondo para la Reparación de las Víctimas contenida en el Oficio N 2024-0137154-1, y se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 004 de 2024

Firmado Por:

Erika Milena Garcia Daza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3308ec34a2aec4124191bdb3f9aa6ad79ebe16bc462f8410b540210ef85cde6**

Documento generado en 16/02/2024 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012024-00008-00

Procede el despacho al estudio de la solicitud de las medidas cautelares presentada por la parte actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 83 en concordancia con el 593 y siguientes del Código General del Proceso.

Inicialmente, el despacho observa que es procedente el ordenamiento de las medidas cautelares solicitadas respecto del embargo y posterior secuestro de dineros en cuentas de ahorro y CDT, y demás productos financieros de los demandados, al igual que del establecimiento de comercio por cuanto cumplen con lo establecido el artículo 593 numera10º, artículo 595 numeral 8º en armonía con el artículo 599 del C.G.P. No obstante, con relación a la solicitud de embargo y secuestro de semovientes, se advierte que la petición no satisface los requisitos establecidos en el artículo 83 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no aportó información respecto a los bienes sobre los que recaerá la medida de embargo y secuestro, toda vez que no indicó: hierro con el que están marcados los semovientes, raza, cantidad, y otras características propias de los semovientes, así como tampoco el lugar en que se encuentra.

Teniendo en cuenta el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) no tiene las funciones de restringir el transporte y comercialización de los semovientes, ni es el competente para llevar el registro de los hierros ni la comercialización del ganado, como se deduce de los Decretos 4765 de 2008 y Decreto 3149 de 2006, es claro entonces que corresponde al demandante la identificación de las características de los bienes semovientes sobre los que ha de recaer las medidas cautelares que solicita, sin que sea viable en el presente caso, el ejercicio del poder de ordenación e instrucción para identificar y ubicar los bienes del ejecutado, en tanto no se advierte el cumplimiento por parte del interesado de solicitud o petición previamente elevada ante las autoridades o particulares de la información, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 43 y artículo 78 numeral 10 del CGP, por lo que habrá denegar la solicitud de la medida cautelar sobre los semovientes, en la forma indicada en la petición.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a decretar la medida de embargo y posterior secuestro de semovientes, solicitada en el numeral 3º del escrito de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “**METALICAS BRAYAN**” identificado con Matrícula Mercantil No. 138539, de la Cámara de Comercio de Villavicencio Meta, de propiedad de la demandada **METALICAS BRAYAN S.A.S.**, sociedad identificada con NIT No 00672775-7.

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Villavicencio para que inscriba la medida cautelar y expida el respectivo certificado. Allegado éste se resolverá sobre el secuestro.

TERCERO: El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, que posea el demandado, en los bancos AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CONGENTE, OCCIDENTE, POPULAR, ITAU, COLPATRIA de Villavicencio – Meta. Ofíciase y háganse las advertencias del numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P.

Las anteriores medidas cautelares se limitan hasta la suma de \$385.000.000.00.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 004 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f834cf06309da53c12b66d8ea1e043365fb97c827975d34d32b5c67f12ec0c5f**

Documento generado en 16/02/2024 03:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO: METÁLICAS BRAYAN S.A.S, ANDREA MONROY GONZALEZ Y YAHANINY BETANCORTH ABRIL

REF. 5057331890012024-00008-00

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos formales de ley y las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en consecuencia

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **METÁLICAS BRAYAN S.A.S, ANDREA MONROY GONZALEZ Y YAHANINY BETANCORTH ABRIL**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de esta providencia paguen las sumas de:

1. En contra de **METÁLICAS BRAYAN S.A.S, ANDREA MONROY GONZALEZ Y YAHANINY BETANCORTH ABRIL**, frente al CONTRATO LEASING FINANCIERO No. 180-153851

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.285.729) M/CTE.**, por concepto del canon dejado de cancelar el día diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).
- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon dejado de cancelar (\$3.285.729.00) desde el 18 de enero de 2024, hasta cuando se efectuó



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

- **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$981.984) M/CTE.**, por concepto de seguros del canon dejado de cancelar el día diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).
- Por concepto de intereses moratorios sobre el seguro del canon dejado de cancelar (\$ 981.984.00) desde el 18 de enero de 2024, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- Por las sumas equivalentes a los cánones que se sigan causando, en la forma y condiciones pactadas en el contrato base de la presente ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre los cánones que se sigan causando en la forma y condiciones pagadas en el contrato base de esta ejecución, desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique su pago.

2. En contra de METÁLICAS BRAYAN S.A.S, y ANDREA MONROY

GONZALEZ, frente al Pagaré sin número con fecha de suscripción del 21 de octubre de 2022.

- **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$191.758.674) M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de la obligación representada en el Pagaré suscrito el día veintiuno (21) de octubre de 2022.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital **(\$191.758.674.00)** desde el 01 de febrero de 2024¹, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará oportunamente.

Súrtase la notificación a los ejecutados en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que cuentan con diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.).

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

Finalmente, se concede a la parte ejecutante el término de tres (3) días para allegar los documentos presentados como títulos ejecutivos: contrato de leasing, pagaré, y sus anexos en original, a la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 004 de 2024

¹ Fecha de presentación de la demanda- Cláusula aceleratoria

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69beaf1098492d453d9a48d110514b098d7ecb9faa35d107911320a4e9815fc**

Documento generado en 16/02/2024 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012024-00011-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1. El artículo 84 numeral 2º ibidem, exige que con la demanda se debe aportar la prueba de la existencia y representación legal de las partes, por ello debe adosarse el certificado de existencia y representación legal del Banco Ganadero S.A., o quien haga sus veces.
2. El revisar el certificado de tradición y libertad del predio sirviente, se observa que a partir de la anotación N: 77 aparecen inscritas las Resoluciones de desenglobe y adjudicación de parcelas, por lo que con base en ello, se abrieron folios de matrículas inmobiliarias independientes, empero, se revisó la demanda y fueron demandadas personas que ya no ostentan el derecho de dominio en común y proindiviso, como es el caso de LUCIA VALBUENA CASAS y GUILLERMO ESPINOSA HERRERA (Ver anotación N: 79 del certificado de tradición y libertad). Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que informe si verificó qué personas que fueron demandadas, ya no tienen el derecho de dominio en común y proindiviso.
3. Del certificado de tradición y libertad adjunto, y del mismo libelo genitor, se colige que existen demandas inscritas, de personas que alegan derechos de posesión sobre el inmueble; personas que si en la actualidad ejercen posesión deben ser vinculadas al proceso en calidad de demandas.
4. .- El Literal d) del artículo 2º del decreto ya mencionado ordena que con la demanda se debe allegar el “d) *El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización*”. No se aportó la prueba de haberse



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
constituido el título de depósito judicial por el valor de la indemnización
tasada por la parte actora. Memórese que las pretensiones están
encaminadas a que se imponga la servidumbre legal de conducción de
energía eléctrica y no el cumplimiento de un acuerdo de voluntades que
otrora celebró la empresa demandante con algunos de los propietarios del
inmueble, por manera que la constitución del título de depósito judicial es
requisito necesario para la admisión de la demanda.

5. El artículo 82 numeral 2º en comento, dispone que en la demanda se debe
informar el **domicilio** de las partes. Revisada la demanda sólo se
mencionó el lugar de notificaciones de los demandados, requisito que está
contenido en el numeral 10 del mismo artículo y que es diferente al
domicilio, por lo que debe complementarse la demanda.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en **un solo
escrito**.

El Dr GUILLERMO ERNESTO DURAN REGALADO, actúa como
apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y efectos de los
poderes conferidos.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

*La presente providencia fue notificada mediante estado
electrónico No 004 de 2024*

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973a21c0b037cec2ec4ab0b3cb44ba21508aa54b8c3bcf34f6ab5fd55023de9c**

Documento generado en 16/02/2024 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2023-00047-00

No encontrándose tramite pendiente por resolver, se fija nuevamente el día **3 de abril de 2024 a las 2:00 p.m.** para la audiencia de que trata el ART. 77 DEL C.P.T Y S.S., donde se agotaran las etapas **DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y EL DECRETO DE PRUEBAS.**

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia. Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarrearán las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificadorio del artículo 77 del C. P. T.

“...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”

Notifíquese

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 04 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003bcf457fd300065c9a2b7a8973776a2f0a4a5a15833b5d24781a419a5cf0e0**

Documento generado en 16/02/2024 01:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2023-00065-00

Como quiera que la audiencia programada para el **16 de enero de 2024**, no se realizó por cuanto se presentaron fallas en el servicio de internet en la sede del Despacho, se fija nuevamente la hora de las **22 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.**, para la celebración de la audiencia de que trata el Art 80 del C.P.T. Y S.S.

Notifíquese

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 04 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5007565c1ee4af42371e49daa2d0fe5217695f2fee8588e2a62d49660a505c2**

Documento generado en 16/02/2024 01:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2023-00122-00.

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderada judicial **HERMINDA LEON MENDEZ** contra la **JULIO RAMON CLAVIJO MARTINEZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ANTERIORMENTE DENOMINADO AGUA OASIS DE LA SABANA Y ACTUALMENTE H2 OASIS DE LA SABANA** de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiéndole que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación a los demandados mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 de la Ley ibidem.

1.1 EN CUANTO HECHOS DE LA DEMANDA, deberá precisar cuáles son los meses de salario que manifiesta no fueron cancelados por el empleador, asimismo, deberá precisar en cuanto a cantidad, fechas y jornada de las horas extras que indica laboro y que no fueron reconocidas por el empleador.

Ahora bien, el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece:

(“)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Descendiendo al caso bajo estudio, no se encuentra en el plenario, prueba que acredite que la parte actora dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la norma anterior, razón por la cual deberá allegar en el término de subsanación prueba que así lo demuestre

SEGUNDO RECONOCER personería jurídica a la Abogada **LIZ XIMENA CORREDOR AVENDAÑO** para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese



ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 04 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d44d3aa3fd092ca6e5f1429c0f753a3c79b351611fdb010ad8ed8cb3bbf238**

Documento generado en 16/02/2024 01:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2023-00134-00.

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la subsanación de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Ley 2213 de 2022, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura **ANUEL QUIEROGA ARIZA**, contra **FRANKLIN MORALES Y SANDRA MILENA BASTO MORALES**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los citados demandados conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que el termino de traslado para su contestación es de diez (10) días Art 74 del C.P.T Y S.S

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO**, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 04 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f042490d4a34ca718c723bc907cc5ae8bb3456643600150ddaf0becca7d9e6f5**

Documento generado en 16/02/2024 01:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2023-00139-00.

Vencido el término otorgado a la parte actora y en virtud de no haberse subsanado conforme a los lineamientos establecidos en auto anterior, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de la referencia, debido a no haberse subsanado conforme a lo ordenado en auto del 2 de febrero de 2024.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda que se encuentren en originales sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor.

Notifíquese

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 04 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c40ae111bce4af2bda7e66ff01027cd8f21645d4a52c020f032a03da19a499**

Documento generado en 16/02/2024 01:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2023-00085-00

De conformidad con el inciso segundo del Art 28 del C.P.T. y S.S., se admite la reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso tercero de la norma ibidem de la reforma de la demanda se corre traslado a los demandados por el termino de cinco (5) días.

Notifíquese

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 04 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae483b1f4502436584b5d40be2f60d13608f0b5f8334d4a929fb2b2a3f72dc8**

Documento generado en 16/02/2024 01:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2023-00105-00.

Se allega al proceso el tramite de notificación realizado por la apoderada judicial de la demandante.

Ahora bien, en atención a la contestación de demanda presentada por la sociedad demandada **TRANSPORTES PUERTO LLANOS S.A.S.**, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **FERNEY OLAYA MUÑOZ**, como apoderado judicial de la sociedad demandada **TRANSPORTES PUERTO LLANOS S.A.S.**

SEGUNDO: TENER por constada la demanda por parte de **TRANSPORTES PUERTO LLANOS S.A.S.**

Finalmente, se insta a la apoderada judicial de la parte actora, para que realice el trámite de notificación a las personas naturales demandadas a las direcciones electrónicas o físicas que le compete para este fin a cada una de ellas, lo anterior, dado a que en el trámite realizado incorpore como dirección de notificación la misma para todos, la cual pertenece únicamente a la persona jurídica demandada.

Notifíquese

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 04 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f954b34542df5552635e56b7cfdae3e8dd065e38549523c6ac82568b5def60b**

Documento generado en 16/02/2024 01:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>